CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 06-2025

Acta número seis de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del treinta de enero del dos mil veinticinco, de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, con la asistencia de las siguientes personas: el señor William Rodríguez López (Casa de habitación en Santa Ana), quien preside, la señora Nidia Cordero Padilla (Casa de habitación en Sabanilla de Montes de Oca), el señor Mauricio Campos Carrión (Casa de habitación en Rohrmoser), el señor Edgar Zamora Muñoz (Casa de habitación en Alajuela), el señor José Fadrique Rosales Salas (Casa de habitación en Santa Ana) y la señora Danielle Jenkins Bolaños (Casa de habitación en Atenas), directores de este Consejo; así como de los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica y las señoras Raquel Calderón Madrigal y Adacdisa Santamaria Rodríguez de la Secretaría de Actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 06-2025, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor William Rodríguez indica que en asuntos de la presidencia se estarán incluyendo unos itinerarios de la compañía JetBlue.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 06-2025.

II.- GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el oficio No. CETAC-AIDOQ-GP-OF-0024-2025, del 14 de enero del 2025, suscrito por la señora Ivannia Contreras Murillo, gerente de proyecto a.i, del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, relacionado con el informe de gestión de la Gerencia de Proyecto del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024.

El señor William Rodríguez solicita incluir como parte del acuerdo enviar una nota a la administración de Coriport, haciéndoles ver que en vista de que han sido informados de una serie de irregularidades en la relación con la señora Contreras, les solicitan que se normalice esa situación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio CETAC-AIDOQ-GP-OF-0024-2025, de Gerencia de Proyecto:

- Dar por recibido el informe de gestión de noviembre y diciembre 2024 de la Gerencia de Proyecto del Contrato de Concesión Terminal Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.
- Enviar una nota a la administración de CORIPORT haciéndoles ver que en vista de que han sido informados de una serie de irregularidades en la relación con la señora Contreras, les solicitan que se normalice esa situación. **ACUERDO FIRME.**

III.- AUDITORIA INTERNA

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio AI-015-2025 del 23 enero del 2025, suscrito por el señor Oscar Serrano Madrigal, auditor general, en el que remite para conocimiento de los directores del Consejo Técnico, mediante el cual solicita la autorización para que la señora Ana Guiselle Delgado Alpízar, de la Auditoría Interna participe en el curso virtual de "Especializado en Control Interno y Gestión De Riesgos", el cual será impartido será impartido por la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundevi), a partir del 27 de febrero del 2025 hasta el 28 de setiembre del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Autorizar la participación para la señora Ana Guiselle Delgado Alpízar de la Auditoría Interna, en el curso virtual de "Especializado en Control Interno y Gestión De Riesgos", el cual será impartido será impartido por la Fundación de la Universidad de Costa Rica para la Investigación (Fundevi), a partir del 27 de febrero del 2025 hasta el 28 de setiembre del 2025, con una duración de 164 horas, el costo será de ¢805 800.00 (ochocientos cinco mil ochocientos colones con 00/100, impuesto al valor agregado ya incluido), el cuál será cargado al presupuesto que para esos efectos ha previsto la Auditoría Interna, de acuerdo con las normas administrativas y jurídicas que nos rigen. **APROBADO**

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0090-2025, del 15 de enero del 2025, presenta para el conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0878-2024, con fecha del 19 de diciembre del 2024, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe a.i de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del servidor Allen Víquez Bolaños, portador de la cédula de identidad número 4-0186-0282, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-00090-2025, de la Subdirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0878-2024, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 009-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 009-2025 que resuelve:

1- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) Allen Víquez Bolaños, portador de la cédula de identidad número 4-0186-0282, a partir del día 30 de enero del 2025.

2- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.

3.-Notifíquese al correo electrónico aviquez@dgac.go.cr; con copia a nvillalobos@dgac.go.cr;

lalfaro@dgac.go.cr; **ACUERDO FIRME**

B. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0107-2025, del 17 de enero del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0042-2025, del 16 de enero del 2025, suscrito por los señores Mauricio Gamboa Ramírez, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de corrección de error material contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, en la que le otorgó a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, del permiso uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0107-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0042-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 010-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 010-2025 que resuelve:

1.- Corregir el error material contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, para que, en su parte dispositiva, en su apartado de "VIGENCIA", se lea correctamente:

"El presente permiso tendrá la misma vigencia que el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 29-2011 de las 18:30 del 25 de abril de 2011, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, por un plazo de 15 años, mismo que vence el 25 de abril de 2026".

2.- Mantener los demás términos y condiciones de forma incólume.

3.- Notifíquese a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), por medio de los correos electrónicos legal@coopesa.com. Comuníquese al Departamento de Aeropuerto, Unidades de Recursos Financieros, Operaciones y Asesoría Jurídica. **APROBADO**

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0116-2025, del 20 de enero del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0056-2025, del 20 de enero del 2025, suscrito por la señora Tania Avendaño Huete, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el reclamo por recargo de funciones y diferencias salariales interpuesto por las señoras Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula de identidad número 10771-0535, Técnico Aeronáutico B, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM), y María José Ramírez Pérez, mayor, portadora de la cédula de identidad número 10931-0703, Técnico Aeronáutica AIS/MAP A, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM).

El señor Fadrique Rosales indica que tiene una consulta don Mauricio Rodríguez, nada más para temas legales, no le quedó muy claro la justificación o el argumento por el cual se rechaza el tema del tiempo extra, si las posible o supuesta recarga llevó más tiempo de los 60 días, eso se debido a que la solicitud es por necesidad de la institución o cuál es el argumento legal, no le quedó claro para rechazar ese supuesto reclamo.

El señor Mauricio Rodríguez indica que las cuestiones son meramente técnicas, por un lado, dice Recursos Humanos, y también lo dijo el jefe inmediato de las funcionarias de que las funciones no se están cambiando, viene ejerciendo exactamente las mismas funciones. Por otro lado, se habla un tema del procedimiento, un procedimiento para recarga y funciones requiere una serie de actos administrativos, una valoración y una autorización de conformidad con los lineamientos que establece el Servicio Civil y esto no se dio, pero el punto importante es de que las funciones no cambian, que vienen ejerciendo las mismas funciones y que simplemente la funcionaria presenta el reclamo por cuanto están ejerciendo las funciones, supuestamente con un recargo, pero no hay un recargo en sí, como ya lo dijo, vienen ejerciendo la misma función, no han cambiado y no hay un puesto de mayor jerarquía para que cumpla ese tipo de funciones, así que el Instituto de Recargo no opera.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0116-2025, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0056-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 011-2025, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 011-2025 que resuelve:

1.- Rechazar, por improcedente, el reclamo administrativo interpuesto por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa, por concepto de recargo de funciones y diferencias salariales desde julio de 2018 (recargo del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma), y a partir del mes de marzo de 2020 a la actualidad (en el caso del recargo sobre actividades del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós).

2.- Notificar a las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa, por medio de los medios señalados. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME.**

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0189-2025, del 29 de enero del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-0015-2025, del 28 de enero del 2025, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima, de la compañía JetBlue Airways Corporación, mediante el cual solicita la aprobación y modificación de itinerarios correspondientes a partir del 01 de febrero al 31 de marzo del 2025, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, no obstante este informe se refiere únicamente a las operaciones de febrero del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0189-2025 de la Subdirección General y DGAC-DSO-TA-INF-0015-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Conocer y dar por recibidos de manera parcial los escritos con registros, VU-1884-2024, VU2209-2024, VU-2446-2024 y VU2464-2024, de la compañía JetBlue Airways Corporation, en donde se solicita la aprobación de los itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo entre el 01 de febrero al 28 de febrero 2025, según el siguiente detalle:

Aeropuerto Internacional Daniel Oduber

Vuelo regular	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
JBU 897	1/2/2025	1/2/2025	6	11:24		BOS-LIR	
JBU 898					12:48	LIR-BOS	A321
JBU 897	2/2/2025	2/2/2025	7	11:26		BOS-LIR	
JBU 898					12:48	LIR-BOS	A321
JBU 897	8/2/2025	8/2/2025	6	11:24		BOS-LIR	
JBU 898					12:48	LIR-BOS	A321
JBU 897	9/2/2025	9/2/2025	7	11:26		BOS-LIR	
JBU 898					12:48	LIR-BOS	A320
JBU 897	15/2/2025	22/2/2025	6	10:55		BOS-LIR	
JBU 898					12:15	LIR-BOS	A321
JBU 897	17/2/2025	24/2/2025	13	15:03		BOS-LIR	
JBU 898					16:08	LIR-BOS	A320
JBU 897	26/2/2025	26/2/2025	13	11:24		BOS-LIR	
JBU 898					12:46	LIR-BOS	A320
JBU 1691	1/2/2025	5/2/2025	x6	13:25		JFK-LIR	A320

Vuelo regular	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
JBU 1692					14:30	LIR-JFK	
JBU 1691	1/2/2025	1/2/2025	6	14:54		JFK-LIR	
JBU 1692					16:14	LIR-JFK	A321
JBU 1691	6/2/2025	12/2/2025	x6	13:25		JFK-LIR	
JBU 1692					14:30	LIR-JFK	A320
JBU 1691	8/2/2025	8/2/2025	6	14:54		JFK-LIR	
JBU 1692					16:14	LIR-JFK	A321
JBU 1691	13/2/2025	24/2/2025	x36	15:24		JFK-LIR	
JBU 1692					16:29	LIR-JFK	A320
JBU 1691	15/2/2025	22/2/2025	6	15:40		JFK-LIR	
JBU 1692					17:00	LIR-JFK	A321
JBU 1691	19/2/2025	19/2/2025	3	15:43		JFK-LIR	
JBU 1692					16:48	LIR-JFK	A320
JBU 1691	25/2/2025	28/2/2025	245	13:38		JFK-LIR	
JBU 1692					14:58	LIR-JFK	A321
JBU 1691	26/2/2025	28/2/2025	37	13:10		JFK-LIR	
JBU 1692					14:30	LIR-JFK	A321
JBU 2691	14/2/2025	24/2/2025	157	13:09		JFK-LIR	
JBU 2692					14:14	LIR-JFK	A320
JBU 2691	15/2/2025	22/2/2025	6	11:15		JFK-LIR	
JBU 2692					12:20	LIR-JFK	A320

Notas: **1)** Para estas operaciones se podrá utilizar cualquiera de los equipos debidamente incorporados en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica, no obstante, para este esquema de operaciones se registró el equipo A320, A321, según el detalle y distribución antes mencionado, cualquier cambio en el equipo deberá ser coordinado y avalado con la suficiente anticipación ante la Dirección General. Únicamente se tramita en esta solicitud lo correspondiente al mes de enero 2025. **2)** Para la operación 897/898 del miércoles 19 de febrero 2025 se deberá operar en la posición 7R, se hace la salvedad que esta posición no tienen puerta para abordar.

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a lo antes expuesto. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport (AIDOQ), Costa Rica a los teléfonos 2666-9600 o 506-8706-4455.

3.- Notifíquese Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima y Ludovika Jarquín Rojas, apoderada especial de la Compañía JetBlue Airways Corporación al correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON TRES MINUTOS.

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ FADRIQUE ROSALES SALAS

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

NIDIA CORDERO PADILLA

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 06-2025

Fecha: 30 de enero del 2025
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Medio de la plataforma Microsoft Teams

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- aprobación de la agenda No. 06-2025

II. GERENCIA DE PROYECTO DE LA CONCESIÓN DEL AIDOQ.

1.- Informe relacionado con la gestión de los meses de noviembre y diciembre de 2024, de parte de la Gerencia de Proyecto del Contrato de Concesión Terminal Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

III. AUDITORIA INTERNA.

1.- Informe relacionado con la solicitud de capacitación para la funcionaria Ana Guiselle Delgado Alpízar.

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

A. UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS.

A1.- Informe relacionado con el trámite de exoneración de marca para el funcionario Allen Víquez Bolaños.

B. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

B1.- Informe relacionado con la situación acaecida con el procedimiento administrativo sumario contra ignorado ante la ocupación ilegitima en los terrenos del Aeropuerto Internacional de Limón.

B2.- Informe relacionado con la corrección de error material en resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, en la que se otorgó a la cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (Coopesa), un permiso uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

B3.- Informe relacionado con el criterio legal sobre el "Reclamo por recargo de funciones y diferencias salariales, interpuesto por las señoras Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula de identidad número 10771-0535, Técnico Aeronáutico B, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM), y María José Ramírez Pérez, mayor, portadora de la cédula de identidad número 10931-0703, Técnico Aeronáutica AIS/MAP A, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM)."

V. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.009-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del treinta de enero del dos mil veinticinco.

Se conoce solicitud de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, a favor del (la) servidor (a) **Allen Víquez Bolaños, portador de la cédula de identidad número 4-0186-0282**, con fundamento en el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante el documento con número de oficio **DGAC-DSO-OPS-OF-2574-2024** de fecha 03 de diciembre del 2024, se solicita el estudio de exoneración de marca a favor del funcionario Allen Víquez Bolaños cédula 4-0186-0282, lo anterior de conformidad con el artículo 64 inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT, para que se realizara un estudio de Exoneración de Marca aplicando la norma mencionada.

SEGUNDO: Que la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos efectuó un análisis de la petición y emitió el oficio **DGAC-DFA-RH-OF-0871-2024** de fecha 17 de diciembre del 2024 con resultado favorable.

TERCERO: Por medio del oficio número **DGAC-DG-OF-0090-2025**, el Sr. Luis Miranda Muñoz, subdirector general de la Dirección General de Aviación Civil, aplicando la Circular número DGAC-DG-CIR-31-2015 de 29 de julio de 2015 remitió al Consejo Técnico la gestión recomendando la exoneración del registro de asistencia, a favor del (la) servidor (a) **Allen Víquez Bolaños**, en razón de verificar que contaba con los requisitos establecidos al efecto.

CONSIDERANDO

I- Que este Consejo Técnico de Aviación Civil conoció el asunto presentado por la Dirección General para exonerar del registro de asistencia al servidor (a) **Allen Víquez Bolaños** , a la cual se verificó además que obtuvo el aval de la jefatura inmediata y cumplió con lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento Autónomo de Servicios del MOPT (Decreto Ejecutivo 36235-MOPT del 05 de julio de 2010), el cual indica taxativamente los supuestos en los cuales se podrá eximir del registro de asistencia por medios electrónicos, a los funcionarios, el inciso a) establece:

"Artículo 64: El Ministro de acuerdo con, las disposiciones internas y a solicitud de la jefatura respectiva, podrá eximir de la obligación de registrar la asistencia a la entrada y salida del trabajo en los siguientes casos:

a) "A los servidores(as) que posean como mínimo quince años de servicio para el Ministerio o veinte años de servicio en la Administración Pública".

En consecuencia, dado que en el presente caso el (la) servidor (a) **Allen Víquez Bolaños**, cumplió con todos los requisitos, y cuenta con el visto bueno del Sr(a). **Erick Alexei Sagrera Peña**, jefe Operaciones Aeronáuticas, mediante el oficio **DGAC-DSO-OPS-OF-2574-2024** de fecha 03 de diciembre del 2024 reúne los requisitos exigidos para tal fin.

II- De igual manera es importante indicar que cuando se trata de funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil, la exoneración de marca se somete a conocimiento y decisión del Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el Pronunciamiento C-034-2003 de fecha 11 de febrero de 2003 de la Procuraduría General de la República, el cual en lo conducente señala sobre el órgano competente:

"Ahora bien, resta aclarar si las atribuciones que se confieren al ministro tratándose del personal cubierto por el régimen de Servicio Civil, deben ser ejercidas, cuando se trate de servidores excluidos del régimen, por el Consejo Técnico de Aviación Civil o por la Dirección General de Aviación Civil. A nuestro juicio, es al primero de dichos órganos a quien corresponde ejercer esa competencia, pues si bien tanto el Consejo como la Dirección General son órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General se encuentra subordinada al Consejo".

III- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto Ejecutivo número 36235-MOPT se establece:

"Artículo 65: La exención del registro de marca de asistencia, se considera como un beneficio, lo cual, de ninguna manera faculta al servidor para una asistencia irregular a su trabajo. Este beneficio podría ser suspendido o revocado por la Administración, previa oportunidad de defensa del servidor, por asistencia irregular o porque la evaluación de sus servicios sea inferior a "muy bueno". Una vez revocado el beneficio el servidor(a) podrá solicitarlo de nuevo transcurrido el año de la suspensión, siempre que cumpla con los requisitos estipulados en este Reglamento para su otorgamiento"

Al respecto, la Sala Constitucional mediante Resolución número 8996-2000 de las 09:23 horas del 13 de octubre del 2000 y reiterada por la resolución número 4114-2006 de las 16:06 horas del 28 de marzo del 2006, señaló lo siguiente: (...)

"Asimismo, la exención de marcar tarjeta de control de asistencia no constituye un derecho, sino un beneficio que la institución brinda a ciertos trabajadores y cuya procedencia en este caso, así como la validez del acto administrativo constituyen, como se dijo, un asunto de mera legalidad."

IV- Que dado lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de la correspondiente normativa accede al otorgamiento del beneficio de exoneración de registro de marca al solicitante.

Por tanto,

De conformidad con las consideraciones y citas normativas mencionadas.

El CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL,

RESUELVE:

1- Otorgar el beneficio de exoneración del registro de marca por medios electrónicos, al funcionario (a) **Allen Víquez Bolaños**, portador de la cédula de identidad número 4-0186-0282, a partir del día 30 de enero mes del 2025.

2- Se instruye a la Dirección General de Aviación Civil para realizar las gestiones administrativas pertinentes.

Notifíquese al correo electrónico aviquez@dgac.go.cr; con copia a nvillalobos@dgac.go.cr; lalfaro@dgac.go.cr;

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

N.º 010-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco.

Se conoce solicitud de corrección de error material contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, en la que le otorgó a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, del permiso uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Resultando

Primero: Que mediante resolución número 29-2011 de las dieciocho horas con treinta minutos de veinticinco de abril de dos mil once, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad Limitada (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, la renovación del certificado de explotación (CO-TAC-001) para brindar el servicio de Taller de Servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, con una vigencia de esta renovación de 15 años, contados a partir de la fecha de emisión de la renovación de la resolución aludida; entiéndase extendida esta hasta el 25 de abril de 2026, inclusive.

Segundo: Que mediante resolución número 66-2018 de las diecisiete horas del dos de mayo del dos mil dieciocho, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, un permiso de uso de espacio de 120.12 metros cuadrados, ubicado esto en la "*zona industrial*" del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en su apartado de "*Vigencia*", la resolución número 66-2018 citada, señala lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***El presente permiso tendrá la misma vigencia que el certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 29-2011*** *de las 18:30 del 25 de abril de 2011, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil,* ***por un plazo de 15 años mismo que vence el 25 de abril de 2021.***
>
> *(...)"*

(resaltado no pertenece al original)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-0293-2024 de 13 de agosto de 2024, las señoras Debby Beer Rojas, encargada de espacios, y Silvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos, indicaron lo siguiente:

> *"(...)*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia en la resolución administrativa tiene un error consignado en la vigencia del permiso de uso en precario diferente al certificado de Explotación/Operación. Como se puede observar la fecha de la resolución indica 25 de abril del 2011 y por la redacción y contexto, se presume que el plazo otorgado fue de 10 años, con vencimiento al 25 de abril del 2021, por lo que podríamos estar ante un error material en el plazo indicado en números de 15 a 10 años. O si, por el contrario, prevalecería el plazo indicado de 15 años a partir del 2011 con vigencia entonces hasta el 2026.

Por parte del Departamento de Aeropuertos se requiere su criterio legal, si aplica modificar la resolución administrativa o se rige por la vigencia del Certificado de Explotación/Operación.

(...)".

Cuarto: Que en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas del dos de mayo de dos mil dieciocho, en su acápite de "*vigencia*", se indica que el permiso de uso de espacio **tendrá la misma vigencia que el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil; es decir, por un plazo de 15 años**, por lo que resulta y se infiere la intención de otorgamiento del permiso de uso por un plazo igual al plazo del certificado de explotación, concedido mediante resolución número 29-2011 de 5 de abril de dos mil once; por lo anterior, resulta claro y evidente el error material de carácter aritmético del cálculo del plazo otorgado.

Considerando

Único: Fundamento legal.

El objetivo sobre el cual se centra el presente acto administrativo encuentra sustento en la necesidad de corregir el error material, claro y evidente, contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas del dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), cédula jurídica número 3-004-045086, un permiso de uso de espacio de 120.12 metros cuadrados, ubicado esto en la "*zona industrial*" del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Al respecto, debemos indicar que el ordenamiento jurídico permite al emisor de un acto administrativo o jurisdiccional, la corrección- en cualquier tiempo- de los errores puramente materiales que contengan sus resoluciones, según lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública; el cual señala literalmente lo siguiente.

"Artículo 157. —En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".

Por lo anterior, lo procedente es la corrección del error material contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, en la que le otorgó a la cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), cédula jurídica número

3-004-045086, un permiso uso de espacio en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, para que en su parte dispositiva se lea correctamente:

> *"El presente permiso tendrá la misma vigencia que el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 29-2011 de las 18:30 del 25 de abril de 2011, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil,* ***por un plazo de 15 años, mismo que vence el 25 de abril de 2026".***

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

Primero: Corregir el error material contenido en la resolución número 66-2018 de las diecisiete horas de 2 de mayo de 2018, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo octavo de la sesión ordinaria 33-2018 de 2 de mayo de 2018, para que, en su parte dispositiva, en su apartado de "*VIGENCIA*", se lea correctamente:

> *"El presente permiso tendrá la misma vigencia que el certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución numero 29-2011 de las 18:30 del 25 de abril de 2011, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil,* ***por un plazo de 15 años, mismo que vence el 25 de abril de 2026****".*

Segundo: Mantener los demás términos y condiciones de forma incólume.

Tercero: Notifíquese a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad limitada (COOPESA), por medio de los correos electrónicos legal@coopesa.com. Comuníquese al Departamento de Aeropuerto, Unidades de Recursos Financieros, Operaciones y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

N.° 011-2025. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco.

Se conoce el reclamo por recargo de funciones y diferencias salariales interpuesto por las señoras Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula de identidad número 10771-0535, Técnico Aeronáutico B, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM), y María José Ramírez Pérez, mayor, portadora de la cédula de identidad número 10931-0703, Técnico Aeronáutica AIS/MAP A, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM).

Resultando

Primero: Que mediante escrito de 19 de noviembre de 2024, recibido en ventanilla única el de 19 de noviembre de 2024, asignándole el número VU-02254-2024-E, las señoras Susana Rodríguez Ulloa, portadora de la cédula de identidad número 10771-0535, Técnico Aeronáutico B, y María José Ramírez Pérez, mayor, portadora de la cédula de identidad número 10931-0703, Técnico Aeronáutica AIS/MAP A, solicitaron el reconocimiento de recargo de funciones desde julio de 2018 (recargo del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma), y a partir del mes de marzo de 2020 a la actualidad (en el caso del recargo sobre actividades del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós).

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DG-TC-1956-2024 de 20 de noviembre de 2024, la Dirección General remitió a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para su atención y gestión correspondiente, el documento VU-02254-2024-E.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0857-2024 de 10 de diciembre de 2024, la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica, el criterio técnico referente al reclamo administrativo por recargo de funciones y diferencias salariales presentado por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0056-2025 de 20 de enero de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General, el criterio jurídico referente al reclamo administrativo por recargo de funciones y diferencias salariales presentado por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II.-Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

Las señoras Susana Rodríguez Ulloa y María José Ramírez Pérez manifestaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...) desde marzo del 2020, el departamento de AIS del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría ha asumido el recargo de las funciones del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, además de las funciones que ya se les habían asignado del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma desde el 2018. Así las cosas, se colige que los funcionarios del departamento de AIS del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, tienen las funciones de 3 aeropuertos internacionales o bien, que la Administración le ha endilgado a estos funcionarios, las responsabilidades de 3 personas, violentando los derechos laborales y personales en un claro abuso del ius variandi. Se entiende que el patrono, en este caso la Administración, cuenta con la potestad de modificar las condiciones laborales, empero, aun en los casos en que es permitido, el cambio no debe significar un perjuicio desmesurado para la persona trabajadora, como se verá posteriormente.*
>
> *(...)".*

Para demostrar su dicho, las petentes aportaron como prueba documental; Manual de Puestos 2004, Manual de Puestos 2017, Manual de Puestos 2020, NOTAM Recargo MRLB, NOTAM Recargo Marí a José Ramírez 2024, NOTAM Recargo Susana Rodríguez 2024, Recargo MRLB, Recargo MRPV, Tablas con horarios, Constancias María José Ramírez Pérez, Constancias Susana Rodríguez Ulloa, AIC Vuelos Ambulancia Pavas, AIP Vuelos Daniel Oduber, Salarios AIS A y B, Suplementos recargo Daniel Oduber, Correos donde consta el recargo de 4 aeropuertos (incluyendo Aeropuerto Internacional de Limón), Comunicación donde se indica que debido a error material, no hubo suplemento para 2023-2024; no obstante, el servicio nunca se dejó de efectuar.

En virtud de lo anterior, las petentes solicitaron lo siguiente:

> *"(...) - Se reconozcan las diferencias salariales a las funcionarias entre el salario percibido como Técnico en Aeronáutica AIM/MAP A y el que correspondí a en cada momento a la categoría de Técnico en Aeronáutica AIM/MAP B desde el inicio de los recargos.*
>
> *- Se reconozcan los ajustes de los aguinaldos y salarios escolares: Debe la DGAC reconocer a ambas funcionarias, las diferencias que el ajuste remunerativo declarado genere en los rubros de aguinaldo y salario escolar. Para tales efectos, deberá considerar las diferencias producidas desde el mes de julio del 2018 (recargo Pavas).*
>
> *- Se reconozcan las retenciones legales y tributarias: A las diferencias salariales, así como a las diferencias por salario escolar, deberán realizarse las retenciones de ley relativas al re gimen de aportación de seguridad social (invalidez, Vejez y Muerte), así como a las sumas relativas al impuesto por actividad personal dependiente (impuesto al salario), las que deberán ser trasladadas a las instancias administrativas respectivas.*
>
> *- Se reconozcan el Interés legal: Sobre las sumas resultantes, se concede el pago de los intereses legales a la tasa prevista en el canon 1163 del Co digo Civil, sea, la tasa que aplique*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

el Banco Nacional de Costa Rica sobre los certificados de depósito a seis meses plazo, en moneda nacional.

- Se realice un estudio de cargas laborales, que es resorte de la Administración, sobre el me todo, requisitos, estudios de campo y criterios de oportunidad.

- Se contrate el personal necesario para que las cargas laborales sean equitativas y se respeten de conformidad con lo establecido en el Manual de Puestos".

- **Sobre el informe técnico de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.**

Mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0857-2024 del 10 de diciembre de 2024, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, se refirió al *Reclamo por recargo de funciones y diferencias salariales* presentado por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa, de lo que cabe destacar específicamente, lo siguiente:

"(...)

*De conformidad con la normativa vigente señalada en el oficio número **CIRCULAR AGRH-CIR-003-2023 de fecha 08 de junio de 2023**, suscrito por Luis Enrique Gutiérrez Cortés, Director a. i. del Área de Gestión de Recursos Humanos, de la Dirección General de Servicio Civil, el cual se utiliza supletoriamente para los puestos del área técnica aeronáutica, en el cual revela la aplicación de los artículos 22 bis inciso b), 120 y 148 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, señala lo siguiente: "Una vez analizada la jurisprudencia se desprende que el artículo 22 bis inciso b) del RESC refiere al recargo de funciones de la siguiente forma:*

El recargo de funciones es una figura del derecho laboral según el cual es posible asignar funciones de otro cargo a un trabajador para que las desempeñe simultáneamente con las propias funciones. El recargo tiene sustento en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus empleadores".

Debido a lo expuesto, el artículo 22 bis inciso b) en aplicación del recargo de funciones puede ser remunerado cuando:

- *Exista una necesidad institucional de atender las exigencias de un puesto o cargo, cuyo titular se encuentre imposibilitado temporalmente, de atenderlas por encontrarse de vacaciones, licencia con goce de salario, incapacidad, entre otros.*
- *No exista puesto vacante para nombrar a un servidor para que realice las actividades y responsabilidades que temporalmente han sido dejadas de atender.*
- *Excedan de un mes calendario ininterrumpidamente.*
- *Las actividades para justificar el recargo deben ser de un puesto de mayor categoría.*
- *El servidor debe cumplir con los requisitos del puesto de mayor categoría.*
- *El servidor debe ejecutar las actividades de los dos cargos.*

- *Que se valore en caso de que se determine el pago del recargo, la existencia de contenido presupuestario para éste (Lo anterior, ya que, la norma no exige el pago del recargo, sino que lo regula como una posibilidad).*
- ***Sujetos a la aprobación previa de la Dirección General de Servicio Civil.***

Con respecto al artículo 120 y 148 de dicho Reglamento, se desprende que la Administración Activa puede asignar tareas a un servidor distintas a su puesto, sin que esto genere una erogación monetaria para el trabajador, por un plazo que no deberá exceder de sesenta días -consecutivos o no-, durante un año." (La cursiva y resaltado no es propia del original)

Producto de lo anteriormente expuesto, es preciso cumplir con la normativa precitada, siendo que existen requisitos puntuales que deben cumplirse y seguir un debido proceso autorizado por la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo, en el CASO N° 2, muchos de sus alegatos fueron expuestos mediante el reclamo interpuesto por la funcionaria Rodríguez Ulloa, en fecha 04 de noviembre de 2019, el cual fue resuelto mediante el oficio N° DGAC-DFA-RH-OF-1134-2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de lo cual se extrae textualmente lo siguiente: "En virtud de lo expuesto y una vez analizado su caso, se infiere que no procede el recargo de funciones al no cumplir con los lineamientos que regulan la materia".

Asimismo, con el oficio N°. DGAC-DFA-RH-RL-OF-001-2021 de fecha 19 de enero de 2021, suscrito abogada del Proceso de Relaciones Tatiana González, en el cual se llega a la misma conclusión respecto a que conforme a las características de la situación se mantiene lo anterior, y de lo cual se extrae:

"En vista de las características del caso, y de que ***no se producen los requisitos necesarios para admitir la existencia del Recargo de funciones en el periodo solicitado****, según la normativa aplicable y las condiciones entre las clases Técnico Aeronáutica A y Técnico Aeronáutico B, según el desglose que fue puesto en conocimiento de la funcionaria disconforme (IT-NT-248-2005 de la Dirección General de Servicio Civil, supletoriamente aplicada a los funcionarios del Área Técnica), resulta por ende también improcedente el reconocimiento económico entre ambas clases de puesto desde la fecha señalada por la recurrente: 28 de abril de 2017 al 01 de setiembre de 2018." (El resaltado no es propio del original)*

Ahora bien, conforme a los periodos señalados en la petitoria de cita, para el periodo del mes de julio del año 2018 (recargo del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma), opera lo anterior expuesto y en el caso de los periodos que se recurren que rigen a partir del mes de marzo de 2020 a la actualidad (en el caso del recargo sobre actividades del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós), se mantienen las condiciones respecto a la figura de recargo, por lo cual resulta improcedente dadas las características y requisitos que deben suplirse para declarar procedente lo reclama.

Similarmente, para el CASO N° 1 en los argumentos planteados se evidencia que no se cumple con la normativa citada para la figura del recargo, además de que como se indica en el oficio

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

DGAC-DSNA-ATM-OF-138-2018, del 08 de marzo de 2018, donde se reubica a la funcionaria Ramírez Pérez, el otrora jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, señor Luis Miranda Muñoz informa que el traslado realizado "no cambia las funciones estipuladas en el contrato laboral de la señora Ramírez Pérez".

Tal como se indica en la petitoria, la Circular DGAC-DFA-RH-CIR-001-2024, del 08 de enero de 2024, de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos se mantiene vigente y por lo tanto las políticas gubernamentales de restricción presupuestaria no permiten las reasignaciones de puestos ni asignar tareas sustancialmente diferentes a un puesto, que correspondan a una clase de puesto con naturaleza distinta, sin haber obtenido la autorización del jefe o director autorizado, lo cual en este caso no se ha realizado, ya que las tareas asignadas son de naturaleza similar y la variación se dio con respecto a la ubicación geográfica.

En este sentido, debe tomarse en consideración que si bien la normativa aplicable de OACI (Anexo 15) indica que los Estados contratantes deben suministrar los servicios de información aeronáutica, también puede llegar a un acuerdo con uno o varios Estados contratantes para el suministro conjunto de los servicios, lo cual ha sido la tendencia en los últimos años, por lo que se han realizado una serie de acciones para automatizar el servicio de información aeronáutica que se brinda en el país, donde se minimizaran las fuentes identificadas de errores en la planificación de vuelo, a saber: la falta de calidad y consistencia en la presentación de los planes de vuelo, el uso de planes de vuelo repetitivos (RPL) y la entrada manual y proceso manual del os FPL y mensajes asociados, entre otros.

Por lo anterior, desde el 01 de setiembre del 2020, Costa Rica es firmante de ***la CARTA DE ACUERDO OPERACIONAL ENTRE COCESNA Y ESTADOS MIEMBROS DE CENTROAMÉRICA****, la cual entró en un periodo de prueba del 28 de octubre del 2020 hasta el 28 de enero de 2021 (extendido hasta el mes de junio del 2021) y de acuerdo con lo indicado en el oficio DGAC-DSO-SNAV-OF-225-2020 del 06 de noviembre del 2020, suscrito por los funcionarios Bernardita Mora Segura, Inspectora de Información y Publicaciones Aeronáuticas ANS/AIM y el señor Rolando Richmond Padilla como Jefe de la Unidad de Supervisión de Navegación Aérea, se indica entre otras cosas lo siguiente:*

"d. Que, según el RAC 15 h), señala la verificación y validación de la información contenida en el plan de vuelo, como parte de las funciones que le competen al proveedor de servicios AIM de Costa Rica y que bajo la aceptación del proyecto por el Consejo Directivo de COCESNA, está función en los planes de vuelo "a o por encima de los 20,000 pies", será realizada por COCESNA, variando los procedimientos establecidos, es también competencia de la Unidad de Supervisión de Navegación Aérea vigilar su cumplimiento".

Asimismo, con la citada Carta de Acuerdo se ha logrado la implementación de la herramienta de validación de Plan de Vuelo, denominada ProVIP (Procesamiento de Validación Inicial de planes de vuelo), lo cual cumple con lo establecido en el RAC 15. De acuerdo con lo manifestado por el otrora jefe del Departamento de Servicios de Navegación Aérea, señor Fernando Naranjo Elizondo, en el oficio DGAC-DSNA-OF-0054-2021, de fecha 25 de enero

de 2021, esta herramienta de software informático fue una medida de mitigación a los errores que se presentaban y permite una mejora en la seguridad operacional en general y proporcionar datos de calidad, para cumplir con los objetivos del Plan Mundial de Navegación Aérea (GANP) en temas como e SWIM (System Wide Information Management) dentro de los planes mundiales de los Técnicos de Información Aeronáutica.

Para lo que interesa en este caso, se indica en el oficio de cita lo siguiente:

"...no se prevén cambios en la organización de los puestos de trabajo ya establecidos, tampoco en los salarios por variación de funciones, pues siguen realizando las mismas actividades de recepción, validación, distribución y procesamiento de los mensajes de los Servicios de Tránsito Aéreo, siendo apoyados con herramientas tecnológicas para mantener la calidad de los datos, lo cual garantiza la interoperabilidad de sistemas y la mejora de la seguridad operacional".

Se desprende de lo anterior, que la automatización del servicio de información aeronáutica se ha estado implementando desde hace varios años y ha evidenciado que tanto los servicios de navegación aérea como la Administración Activa son cambiantes y por tanto deben adaptarse a los nuevos escenarios tecnológicos. Por ende, corresponde ajustar a los manuales respectivos los cambios realizados; por ejemplo, en el caso de la literalidad que se indica en la demanda interpuesta sobre el argumento que desde una estación AIM ubicada geográficamente en un aeropuerto internacional se atienden los servicios de información de otros aeropuertos, lo cual se realiza desde hace varios años con la anuencia de las partes (...) Con base en el análisis realizado y el marco normativo aplicable, no se evidencia abuso en la aplicación del Ius Variandi, ya que las asignaciones realizadas respetan los parámetros establecidos en el Manual de Clases del Área Técnica Aeronáutica. Este documento regula las actividades y responsabilidades de los puestos, asegurando que cualquier variación temporal de tareas sea compatible con las capacidades y el perfil de las servidoras demandantes.

Además, las disposiciones de los artículos 120 y 148 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil avalan la posibilidad de asignar tareas distintas dentro de límites específicos, sin que esto implique una alteración fundamental de la naturaleza del puesto, ni genere un derecho automático a compensación económica.

Así las cosas, las reclamaciones interpuestas por recargo de funciones, diferencias salariales y otros conceptos se rechazan por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable ni en la jurisprudencia previa. Además, se destaca que el estudio de cargas laborales ya está en marcha, y cualquier revisión de prácticas relacionadas con el Ius Variandi debe ajustarse a la normativa vigente.

(...)".

- **Análisis legal del asunto.**

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública.*
>
> *(...)".*

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto períodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional.*
>
> *(...)".*

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo*

lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

(...)".

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "*estatuto funcionarial*", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas de 20 de junio de 2003, y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución– (sentencia número 2010-000530 de las 09:54 horas de 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 de 26 de mayo de 2006, y C-213-2006 de 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien, constitucionalmente, la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas de 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria, para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como, los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas de 18 de setiembre de 2013, ha sostenido al respeto:

> *"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".*

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica, acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas de 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "*legal*" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas de 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas de 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas de 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

> *"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".*
>
> *"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos... ".*

Así las cosas, mediane la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.*
>
> ***En primer lugar**, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.*

***En segundo lugar**, si bien existe el derecho al salario, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.*

***En tercer lugar**, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).*

***En cuarto lugar**, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 de 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 de 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente –artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de aplicación analógica en el empleo público).

(...)".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso, el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía.

Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones, como acto administrativo, debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

> *"Artículo 111.-*
> *1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva (...)".*
>
> *"Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia".*
> *"Artículo 134.-*
>
> *1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.*
> *2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".*

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

> *"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.*
>
> *(...)".*

En el caso bajo estudio, como bien lo señala el criterio técnico emitido por la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humano, oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0857-2024 de 10 de diciembre de 2024, no es procedente reconocer el reclamo por recargo de funciones y diferencias salariales planteado por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa del mes de julio de 2018 (recargo del Aeropuerto Tobías

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
DGAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Bolaños Palma), y de los periodos que rigen a partir del mes de marzo de 2020 a la actualidad (en el caso del recargo sobre actividades del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós), siendo que no se cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable ni en la jurisprudencia previa, para dicho reconocimiento.

Se reitera que para que se configure el recargo de funciones debe darse una designación de funciones de mayor jerarquía a las del cargo que se desempeña y con la autorización previa de la Dirección General del Servicio Civil, entre otros requisitos, ya mencionados, tal como lo ha indicado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia número 00860–2019 de 20 de junio de 2019:

> *"(...) a quien se le recargan funciones atinentes a un puesto de mayor jerarquía, sea, la temporalidad, de modo que las ocupaciones asumidas no se integran permanentemente al puesto y cargo que ejecuta ni a la categoría salarial, de manera que sobre quien pesa el recargo deberá ejercer paralelamente las labores de ambos puestos. De ahí, tales recargos de funciones en puestos de mayor categoría, pueden ser remunerados cuando excedan de un mes, -y no deben sobrepasar los 60 días durante un año, - sean continuos o no- (...) y están supeditados a la autorización previa de la Dirección General de Servicio Civil, a fin de verificar que quien asuma el puesto, cuente con los requerimientos necesarios. De igual forma que se presenta cuando se fijan labores adicionales, extrañas y de jerarquía superior a las que normalmente efectúa el servidor. De ahí, tendrá que ejecutar simultáneamente las tareas ordinarias propias de su puesto en concurso con las extraordinarias del superior, asimilándose en cuanto al aspecto remunerativo al del ascenso interino.*
>
> *(...)".*

Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a las señoras María José Ramírez Pérez, Técnico Aeronáutica AIS/MAP A, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM), y Susana Rodríguez Ulloa, Técnico Aeronáutico B, destacada en la Unidad de Información Aeronáutica (AIM), las diferencias salariales reclamadas por recargo de funciones en los períodos señalados.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Rechazar, por improcedente, el reclamo administrativo interpuesto por las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa, por concepto de recargo de funciones y diferencias salariales desde julio de 2018 (recargo del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma), y a partir del mes de marzo de 2020 a la actualidad (en el caso del recargo sobre actividades del Aeropuerto Daniel Oduber Quirós).

2) Notificar a las señoras María José Ramírez Pérez y Susana Rodríguez Ulloa, por medio de los medios señalados. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil